

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 AVILES

SENTENCIA: 00190/2021

C/ MARCOS DEL TORNIELLO 27 AVILES Teléfono: 985127829-28-27, Fax: 985127830
Correo electrónico: juzgado4.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: LRI Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0003523

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000511 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE
Procurador/a
Abogado/a
DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL S.A.
Procurador/a
Abogado/a

# SENTENCIA

En Avilés, a quince de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mi, Primera Magistrada-Juez del Juzgado de Instancia Instrucción nº 4 de los de Avilés y su Partido, los autos de Juicio Ordinario con nº 511/2020, seguidos a instancia de , representado por la Procuradora de los Tribunales y asistido por el Letrado contra la entidad BANCO SABADELL S.A, representada el Procurador de los por Tribunales y asistido del la intervención del Letrado У Ministerio Fiscal, procedo a dictar Sentencia de conformidad con los siguientes,





### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Eldía 25 de agosto de 2020, la indicada la parte demandante, formuló escrito representación de demanda contra la entidad BANCO DE SABADELL, S.A ante localidad, que Decanato de esta por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los y consideraciones legales que cita, concluía se suplicando se dictase sentencia por la que se "a) Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la ; b) Declare que BANCO DE parte actora SABADELL, S. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a mi representado; c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de por parte de BANCO DE SABADELL S.A. y se le condene a estar y pasar por ello; d) Condene a la demandada BANCO DE SABADELL al pago de una indemnización por daño moral gen é rico de CUATRO MIL QUINIENTOS causado a alternativamente la cuantía que su Señoría pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo indemnizaciones de que las no pueden ser simbólicas.

e) BANCO DE SABADELL para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmersa a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar; f) Condene a BANCO DE SABADELL, S.A. al pago de los





intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso".

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal para que se personaran en autos y la contestaran; habiendo evacuado dicho trámite en tiempo y forma todos ellos; convocando a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO. - Celebrado el acto de audiencia previa se convocó a las partes al acto del juicio, con la concurrencia de todas ellas practicándose en dicho acto la prueba en su día admitida y declarada pertinente. Seguidamente, las partes formularon sus conclusiones, dándose por concluido el acto y se mandaron pasar los autos a la mesa de SSª para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Ejercita la parte actora dos acciones, una acción declarativa por la que solicita se declare que la demandada ha incurrido en una intromisión ilegítima en su derecho al honor, al haber incluido al actor de forma indebida en ficheros de insolvencia patrimonial, y una acción de condena solicitando se condene a la demanda a abonarle 4.500 euros por la intromisión ilegítima en su derecho al honor.

Por su parte, la demandada negó la intromisión en el derecho al honor de la actora, al haberle notificado de forma personal a la actora el requerimiento de pago. Requerimiento donde se hacía constar que en caso de no atender al mismo se procedería a la inclusión en los ficheros de insolvencia patrimonial de ASNEF y BADEXCUG.





SEGUNDO. -Con carácter previo hemos de decir que, la resolución de la presente controversia, se requiere la actuación de la demandada en atención analizar la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Si bien comenzaremos haciendo una breve mención del derecho al honor, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18 la Constitución Española, y objeto de decidida una protección por la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal la propia imagen, en cuyo artículo 7° se y familiar y a consideran intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, otras actuaciones: "3. La divulgación de relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación publicación del contenido de cartas, memorias u escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela."

Sobre la relación entre el derecho al honor los registros de insolvencia patrimonial ha de partirse de la jurisprudencia absolutamente consolidada del Tribunal Supremo, dictada hasta la fecha a partir de su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, en la que se reiteró la doctrina que ya había establecido la Sentencia de 5 de julio de 2004, según la cual se estima que "....la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de y menoscaba 1a persona su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente e1que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya





que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, ese daño patrimonial además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH".

Es por ello que la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos, reviste una trascendencia por sus efectos У por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información.

Se exige así, en elación a la deuda informada a tales registros el cumplimiento del principio de calidad del dato, respecto del cual la jurisprudencia del TS tiene declarado con reiteración en doctrina que resume su sentencia de 23 de marzo de 2018, que éste ".... no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.



Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de



registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

la misma se razona que "...., la LOPD descansa principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos por razón de deudas inciertas, dudosas, pacíficas o sometidas litigio. а Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no





aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda".

De la citada doctrina deriva, a contrario sensu, recuerda entre otras la STS de 19 de enero de 2013, que "La la información el de es pues parámetro condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor", ello siempre y cuando hubiera cumplido con el requerimiento previo de al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá a la comunicación antedicha a tal registro.

Respecto del requisito de existencia de requerimiento reiteración jurisprudencia absoluta la Tribunal Supremo, desde su conocida sentencia, de 22 diciembre 2015, en doctrina que reitera la más reciente de 25 de abril de 2019, tiene declarado que "...no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias. que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".





Así, y descendiendo al supuesto de autos debemos determinar si el comportamiento de la demandada supone una intromisión al derecho al honor y a la propia imagen de la demandada.

TERCERO.- Dicho lo anterior, debe abordarse en primer lugar, el requisito de la calidad del dato informado. Sobre este particular, consta en las actuaciones el contrato de préstamo suscrito entre la parte actora y la entidad demandada con fecha 24 de mayo de 2018. En dicho contrato se pactó el importe del préstamo, que ascendió a 6.245 euros, y el plazo para la devolución del mismo, 48 mensualidades, por importe de 143,82 euros. Préstamo que se abonaría en el contrato de cuenta de cuenta corriente suscrito con la hoy demandada finalizado en

Se aportó iqualmente el extracto de movimientos de l a cuenta corriente titularidad del hoy actor asociada al contrato de préstamo, así como cuadro de amortización del mismo. De la citada documentación, que no fue impugnada su autenticidad, ni el importe de las cuotas impagadas , desprende que desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020, el hoy actor no abono ninguna cuota del préstamo que había suscrito con la demandada.

Sobre este particular, manifestó en el acto de la vista que "había sido no consciente de haber dejado de pagar las cuotas del préstamo". Llama la atención de esta Juzgadora que el actor, sabiendo que tiene que hacer frente a una cuota mensual de 143,82 euros derivada del préstamo en su día suscrito, ingresara cantidades fijas mensuales o variables para cubrir esa cuota de préstamo, ya que si no se ingresa cantidad alguna en una cuenta corriente no entiende se como se pretende hacer frente a los pagos de los recibos domiciliados





en ella. Impago que además no fue de una o dos mensualidades puntuales, sino que el mismo fue de 16 mensualidades ininterrumpidas (abril de 2019 hasta septiembre de 2020).

debe considerada deuda por 10 tanto cierta indiscutible, y la finalidad de la entidad demandada con la inclusión de la misma en un fichero de solvencia patrimonial obedeció a la finalidad de proyectar una idea sobre insolvencia del deudor inscrito, V en este sentido, V atendidas las circunstancias del caso, el actor cumple con la figura del deudor que no puede o injustificadamente no quiere pagar.

Recordando la doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 23 de marzo de 2018, el principio de la calidad del dato ( art. 29 LOPD) no se limita a la veracidad de la deuda, sino también a la pertinencia y proporcionalidad de la dato en el registro, criterios estos, inclusión del У proporcionalidad, cuya concurrencia debe analizarse poniéndolos en relación con la finalidad registro, que en los de solvencia no se contrae a la simple constatación de la deuda, sino que su finalidad es proyectar una idea sobre la insolvencia del deudor inscrito, y en este sentido el actor cumple con la figura del deudor que no puede o injustificadamente no quiere pagar.

CUARTO. - En cuanto al segundo de los requisitos, el artículo 39 de dicho Reglamento, exige que antes de llevar a cabo la inclusión, ha de efectuarse notificación de la existencia de la deuda, requiriéndole de pago y con expresa advertencia de que de no hacerlo se le incluirá en ese registro. Requerimiento que deberá hacerse por cada una de las deudas por las que se le va a incluir el registro artículo 40.2 del Real-Decreto.





requerimiento de pago previo es un requisito Elfinalidad del fichero automatizado responde la sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen obligaciones sus de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. la práctica de este requerimiento se impide que sean estos registros personas que, en por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. permite ejercitar sus derechos les de rectificación, oposición y cancelación.

Los documentos que se aporten deben probar el cumplimiento requisitos que vienen exigidos tratamiento de datos de carácter personal que pueden incidir en uno de los derechos fundamentales de las personas como es derecho al honor, y en tales circunstancias la observancia el requisito debe cumplirse con el máximo precisamente por quien lleva a cabo la conducta susceptible de constituir una intromisión ilegítima en aquel derecho. De importancia de asegurarse de haberlo hecho así da cuenta el apartado 3 del artículo 38 de la norma reglamentaria cuando impone al acreedor o quien actúe por su cuenta o interés la obligación de conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite, específicamente, requerimiento previo al que se refiere el artículo cual, a su vez, precisa que el acreedor deberá informar deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere





la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Debe acreditarse, por tanto, no sólo que se ha efectuado el requerimiento previo, sino también la forma en que éste se hizo, cumpliendo con las referidas exigencias, esto es, advirtiendo expresamente al requerido de que, de no producirse el pago, los datos relativos a la deuda podrían ser comunicados a un fichero de morosos. (SAP Asturias, sección 6ª, de 15 de marzo de 2021).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2019 señala que se trata de un presupuesto esencial, y no, como dice la STS de 22 de diciembre de 2025 , de un requisito meramente formal, sino que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque afrontarlas o porque no quieren hacerlo modo injustificado, y con ese requerimiento se impide que incluidos en estos registros personas que por un descuido, por un error bancario al que son ajenas, cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, se atribuye al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento.





El acreedor es muy libre, desde luego, de utilizar la forma que considere más conveniente para ello, pues la norma no impone una determinada, pero en todo caso, en cuanto que la comunicación de los datos del deudor a un fichero de solvencia patrimonial no es algo necesario para la conservación del derecho de crédito, У, antes bien, conlleva importantes consecuencias por afectar al derecho al honor de aquél a quien tales datos se refieren, debe asegurarse de haber cumplido con rigor todas los requisitos que dicha comunicación exige, y más concretamente de que el deudor ha sido advertido de ello.

En cuanto a la forma del requerimiento, no se exige uno especial; siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a criterios de normalidad, lo que se considerado plenamente eficaz el efectuado telegrama o mediante carta, telefax; aunque У, naturaleza recepticia, no es necesario que el sujeto a quien dirigida lleque efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos, recepción, e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, en el sentido de que esa recepción sea posible y solo dependa la misma de actuación voluntaria del citado, dado que esa naturaleza recepticia del acto de una colaboración comunicación implica en sí misma del notificado que debe aceptarla o recogerla, de modo que si así lo hace, estando en su mano hacerlo ha de estimarse cumplido este requisito. Otra conclusión supondría tanto como prácticamente en manos del destinatario la decisión su eficacia y cumplimiento, y, por tanto, aiena acreedor, bien entendido que bastará acreditar el destinatario tuvo a su disposición la comunicación remitida de adverso v podría haberla recibido si esa hubiera sido voluntad.





Para acreditar el cumplimiento de ese requisito del previo requerimiento con advertencia de poder ser incluido en un fichero de morosidad se aportan las cartas enviadas ( más de 8 en total) al domicilio de donde se le comunica la existencia de descubiertos en cuenta corriente asociada al pago del préstamo así como el impagos de las cuotas del préstamo suscrito entre las partes, con la advertencia final de caso de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros de morosos.

Considera esta Juzgadora, que en este caso sí hubo un requerimiento previo, comunicando la existencia de la deuda y la posibilidad de inclusión en un fichero sobre solvencia patrimonial en caso de no cancelar la misma.

Y ello, por cuanto además de figurar el contenido de las cartas que así lo especifican, consta un certificado de una empresa SERVINFORM,S.A. en relación a la notificación a que las mismas fueron depositadas en el servicio de correos entre el mes de julio y el 17 de octubre de 2019, y que en dichas notificaciones no constan incidencias en las entregas de la mencionadas notificaciones, ni concretamente, que las mismas fuesen rechazadas, devueltas o no hubieran sido posible la entrega en la dirección indicada constando como no devuelta.

Es verdad, que no fue remitida con la modalidad de acuse de recibo, pero ello no obstante debe decirse que si el destinatario del envío postal hubiera rehusado la recepción, o esta no hubiera podido llevarse a efecto por otra causa, el operador debería haber dejado constancia por escrito e informado al remitente de dicha incidencia, lo que no consta.





Esta forma de remisión del requerimiento previo de pago, sido admitida por la AGENCIA ESTATAL DE PROTECCION DE ha autoridad de control -organismo que es la estatal competente para velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal y en forma específica del requerimiento aquí cuestionado-, valorando documentación sustancialmente idéntica a la adjuntada con la contestación, al cumplir los requisitos o fases de trazabilidad recogidos en las mismas.

primer lugar " acreditación de la carta referenciada e individualizada a nombre y dirección postal del deudor con detalle de la deuda y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad". En segundo lugar " certificado de tercera entidad independiente acredite la generación e impresión de la presentada ante el gestor postal". En tercer lugar " documento del correspondiente gestor postal que acredite su recepción para su tramitación/ distribución", y, en cuarto y último lugar, "certificado de control auditable de devolución de la carta por tercera entidad independiente en el que se acredite que no consta como devuelta o en su caso, como rehusada por el destinatario receptor.

Por todo lo anterior, ha de reputarse por ello acreditada exigencia probatoria por la entidad demandada la del cumplimiento por su parte de la existencia de ese requerimiento previo.



QUINTO.-Costas. Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias



dudas de hecho o de derecho. En el supuesto que nos ocupa, y habiendo sido desestimada íntegramente la demanda, procede imponer a la actora las costas del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

DESESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de contra la entidad BANCO SABADELL S.A, debo ABSOLVER y ABSUELVO a la demandada de todas las pretensiones frente a ellas ejercitadas. Todo ello con imposición de las costas que se hubieren causado en el presente procedimiento a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán apelación ante interponer recurso de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias en el término de los veinte días notificación de al de su conformidad dispuesto en el artículo 455 y siguientes de la Ley Enjuiciamiento Civil. Exigiéndose para la admisión a trámite del recurso la constitución del depósito previsto en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, mediante la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de la cantidad pertinente, prevista en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



